

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

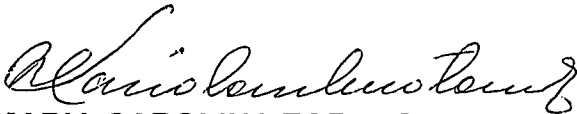
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-002-2009-00012-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 1 de julio de 2021, que confirmó la sentencia de 21 de julio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

En audiencia inicial de 20 de abril de 2016, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la elaboración de un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se determinara la afectación física y moral a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado.

Para el efecto se libró el oficio de 25 de abril de 2016 el cual fue debidamente tramitado, no obstante, en aquella ocasión el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en documento de 20 de mayo de 2016, solicitó se especificara el motivo o la razón por la que se requiere la práctica del examen médico.

De esta manera, en auto de 24 de agosto de 2016 se ordenó por Secretaría se enviara copia de las piezas procesales para que la entidad realizara la experticia decretada en audiencia inicial.

En tanto dicho requerimiento no fue cumplido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se reiteró la orden de la realización de la experticia en audiencia de pruebas de 24 de octubre de 2017 y en auto de 25 de mayo de 2018, para lo cual se libró el oficio No. 152 de 2018.

En respuesta de dicho oficio se solicitó una ampliación de términos para la práctica de lo solicitado, por lo que en audiencia de pruebas de 20 de noviembre de 2018, se concedió un plazo máximo de 30 días, para que se realizara la experticia.

En oficio de 1 de febrero de 2019, el Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal solicitó una vez más se remitiera el expediente completo al Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense, motivo por el cual, mediante audiencia de pruebas de 12 de marzo de 2019, se ordenó por Secretaría enviar a dicha dependencia la documentación señalada, para lo cual se libró el oficio JAD M45AS No. 48/19 de 1 de abril de 2019.

En oficio BOG-2016-007606 de 30 de agosto de 2019, se indicó que no se tramitó la valoración de afectación física, pues se encontraba a la espera que el juzgado señalara el motivo de la valoración forense, por lo que mediante audiencia de 8 de octubre de 2019, se reiteró el requerimiento señalándole la información solicitada, para lo cual se libró el oficio No. 250/19.

De esta manera, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el informe pericial de Clínica Forense No. UBSC-DBR-25834-2019 y la ampliación del dictamen No.UBSC-DRBO-00034-2020, no obstante, este juzgado advirtió en auto

de 11 de marzo de 2020 que la experticia realizada no cumplía con el objeto de la prueba, requiriendo nuevamente a la autoridad para que definiera: (i) el grado de afectación psicológica de los menores John Eduardo Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado, (ii) si en la atención en salud brindada a la señora Ada Luz Ayala Salgado se siguieron adecuadamente los protocolos de atención de urgencias y, (iii) si la amputación padecida por la señora Ada Luz Ayala Salgado se debió a un manejo equivocado o tardío de la atención en salud por parte del Hospital de Kennedy o, si por el contrario, el procedimiento fue pertinente, necesario y oportuno.

En autos de 16 de marzo de 2021 y 1 de octubre de 2021 se ordenó reiterar el oficio ordenado en auto de 11 de marzo de 2020, aclarando que la parte demandante debía realizar todas las gestiones correspondientes con la finalidad que se pudiera realizar la experticia relacionada a la afectación moral.

Para el efecto se libró el oficio 175, el cual fue tramitado por el demandante y contestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses así:

- Mediante oficio No. UBSC-DRBO-10487-2021 de 24 de octubre de 2021 se rindió una ampliación del informe UBSC-DRB-25834-2019.
- En oficio No.2016-007506, el Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense informó los costos de la experticia relacionada a la afectación moral.

En correo de 17 de noviembre de 2021, la parte demandante solicitó a este juzgado, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 20 de abril de 2016, sin que se cobre suma alguna.

CONSIDERACIONES

Se recuerda que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que las nuevas reglas que refieren al dictamen pericial contenidas en los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se aplicarán a partir de la publicación de la reforma, es decir, que rigen en aquellos procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De este modo y en tanto el dictamen pericial tendiente a definir la afectación moral de los demandantes fue decretado en la audiencia inicial de 20 de abril de 2016, es decir, antes de publicada la reforma, es claro que la práctica de la prueba debe tramitarse conforme las reglas del procedimiento vigentes al momento de su decreto.

Aclarado lo anterior, se advierte que en varias oportunidades esta instancia requirió al Coordinador del Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal para que rindiera la experticia correspondiente a la afectación moral, enviándole la información que en su momento requirió para la elaboración del dictamen pericial, sin que a la fecha se haya remitido el mismo.

De esta manera, se atenderá la solicitud del actor, y por Secretaría se reiterará lo ordenado en autos de 11 de marzo de 2020 y 16 de marzo de 2021, y se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para que en el término de **veinte (20) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, elabore el dictamen pericial relacionado con la afectación moral en los términos que fue decretado en la

audiencia inicial de 20 de abril de 2016, sin que se genere costo adicional, pues se reitera, la prueba fue decretada y tramitada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, en dicho requerimiento se le informará al Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal las consecuencias de la inobservancia de esta orden judicial consagradas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le recuerda a la parte demandante que para la elaboración del dictamen, en especial para la elaboración psicológica solicitada, es necesario que presente su colaboración y se comuniqué con el Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que se logre el recaudo de la prueba.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

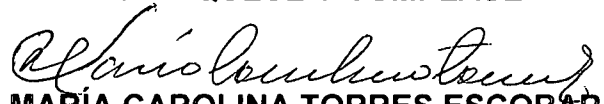
PRIMERO: REITERAR por Secretaría el oficio ordenando en auto de 11 de marzo de 2020, respecto la afectación psicológica de los menores John Eduardo Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado, sin que se ocasione gasto adicional al ya cancelado por la elaboración de dicha experticia.

SEGUNDO: CONCEDER al Instituto de Medicina Legal un término de veinte (20) días, para la elaboración del dictamen.

TERCERO ADVERTIR al Coordinador del Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, las consecuencias de la inobservancia de esta orden judicial consagradas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: La parte demandante debe realizar las gestiones respectivas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, con la finalidad que se pueda realizar la experticia relacionada a la afectación moral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00305-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de 28 de junio de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones, proferida por este despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero de la sentencia de 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00085-00
DEMANDANTE:	GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección "B", en providencia de 21 de octubre de 2021, que confirmó el auto de 28 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00265-00
ACCIONANTE:	JHON ALEXANDER GARCÍA LEÓN
ACCIONADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional que en decisión de 14 de febrero de 2020 resolvió excluir de revisión la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, por Secretaría procédase con el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00373-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00383-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 5 de noviembre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

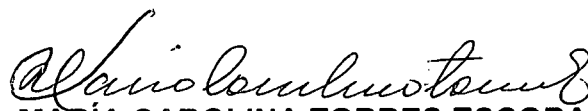
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00019-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

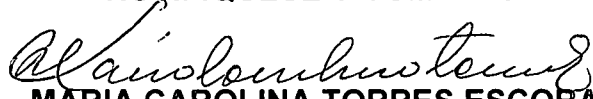
PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00062-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el vínculo de descarga de los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos aportado por la demandada establece que el archivo no existe.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente administrativo o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00001-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 5 de noviembre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El Colegio Federación Colombiana de Optómetras, José Manuela Gómez Ojeda, Marco Aurelio Torres Segura, María del Pilar Serrato Díaz, Karen Abiantun Khalife y Ricardo Arenas Posse, actuando por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de las Resoluciones Nos. 73372 de 12 de diciembre de 2019 y 3331 de 5 de febrero de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición.

Con auto de 25 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, correspondientes a los archivos 5 a 9 y 25 a 30 del expediente, a su vez, los antecedentes administrativos consultables en la memoria USB aportada por la entidad demandada.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no ha sido posible agregar el contenido de la USB al drive donde se encuentra el expediente digital, la parte demandante deberá, dentro de un término de cinco (5) días, comunicarse con la Secretaría del Despacho vía correo electrónico, a fin de concretar una cita para que pueda acercarse y consultar el expediente administrativo por medios físicos.

Para el efecto, se le informa a la parte demandante que podrá tomar copia de los archivos contenidos en la USB, con excepción de la carpeta que fue aportada bajo prevención de tratarse documentos amparados de reserva por contener información sensible de otros investigados.

El término de tres (3) días de traslado de las pruebas iniciará a contarse una vez la parte demandante pueda acceder a los antecedentes administrativos

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada consideró ciertos aquellos hechos que hacían alusión al contenido de las actuaciones administrativas y los documentos aportados en ellas; no obstante, se opuso a todas las consideraciones de derecho que efectuó la parte demandante en la narración de los hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

Pérdida de competencia temporal

- ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en el vicio de nulidad de pérdida de la competencia temporal por haber resuelto el proceso sancionatorio por fuera del término legal?

Expedición irregular

- ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en el vicio de nulidad de expedición irregular de los actos administrativos demandados por haber omitido la oportunidad de las partes para presentar sus descargos y, adicionalmente, por extender por fuera del término legal la etapa probatoria?

- ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en una expedición irregular del acto administrativo por cuanto obtuvo y divulgó información personal de los investigados sin contar con permiso para acceder y manipular esos datos?
- ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en una expedición irregular del acto administrativo por cuanto recibió la declaración de Jaime José Oriol Miranda en calidad de testigo en lugar de interrogatorio de parte?

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de los demandantes, al no establecer dentro del acto administrativo sancionatorio inicial los recursos procedentes?

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio desconoció que las presuntas conductas por las cuales impuso la sanción solo podían ser motivo de juzgamiento de la persona jurídica FEDOPTO y no de los particulares que se encontraban vinculados a ella?
- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio no demostró la comisión de las conductas por las cuales sancionó a la federación y a los particulares investigado y, por el contrario, apreció de forma parcializada las pruebas aportadas?
- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio valoró de manera parcial las pruebas con las cuales sancionó a los investigados al citar solo extractos de las comunicaciones sin que exista certeza del contenido completo o su procedencia?
- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio desconoció que las conductas por las cuales sancionó a los investigados se ejercieron en cumplimiento a los deberes de FEDOPTO dirigidos a proteger a los usuarios, correspondientes a alertar a la comunidad sobre los riesgos de la compra y venta de lentes por internet?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio aplicó indebidamente el artículo 4 del Decreto 1663 de 1994 y la Ley 256 de 1996 al formular cargos y sancionar a la entidad demandante con estas normas, por cuanto aquellas no están dirigidas a federaciones como la investigada?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a devolver las sumas pagadas por concepto de multa y, adicionalmente, reconocer los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y daño moral.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹, que se contarán luego de que la parte demandante pueda acceder a la USB contentiva de los antecedentes administrativos.

QUINTO: Para efectos del traslado de que trata el ordinal anterior, la parte demandante deberá, dentro de un término de cinco (5) días, comunicarse con la Secretaría del Despacho vía correo electrónico, a fin de concretar una cita para que pueda acercarse y consultar el expediente administrativo por medios físicos.

SEXTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **GERMAN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO**, quien porta la T.P. 338.841, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

¹ Para la consulta del expediente, ingresar al siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesri_gov_co/EsQYwnwlc6tCuBI9dwnLQp8BPlEoetIASRGM59HbR3DCag?e=gVK70K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto se consideró que de la confrontación de las normas invocadas con la actuación administrativa, no surgía evidente la infracción alegada.

En escrito de 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe tramitarse conforme las reglas del C.G.P., norma que en su artículo 319 establece que debe correrse traslado de dicho recurso, incluso si es propuesto por fuera de audiencia.

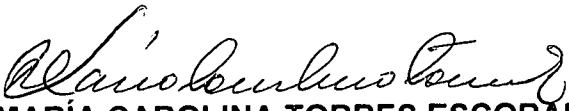
En consecuencia, en aplicación del artículo 319 del C.G.P., se dispondrá que del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se corra traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandada y demás intervinientes del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00152-00
DEMANDANTE:	DIEGO URIBE RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, advierte el Despacho que no obra en el proceso, los antecedentes administrativos referentes a las resoluciones acusadas.

Motivo por el cual, se **REQUIERE** al apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone;

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor a la Superintendencia de Transportes, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2021-00303-00
DEMANDANTE:	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2184 del 7 de octubre de 2019, 575 de 21 de septiembre de 2020 y 276 del 26 de abril de 2021, por las cuales se impuso una multa y se resolvieron los recursos pertinentes.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que entre el momento en que se interpusieron los recursos contra el acto administrativo sancionatorio y cuando se resolvió y notificó la decisión de la apelación había transcurrido más de un año.

Por lo anterior, señaló que la entidad demandada había perdido competencia para pronunciarse y, en su lugar, se generó un acto ficto o presunto positivo favorable a los intereses de la demandante.

Finalmente, señaló que el perjuicio que se pretende evitar es la acción de cobro de la multa impuesta, cuyo proceso de cobro persuasivo y coactivo ya se inició.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital.

En su oposición, la entidad demandada se pronunció en extenso sobre todos los argumentos de la demanda; no obstante, frente a los argumentos puntuales de la medida cautelar, señaló que los términos de las actuaciones sancionatorias se encontraban suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, motivo por el cual, los recursos fueron resueltos oportunamente.

A su vez, consideró que en el presente caso no se configuraban los requisitos para el decreto de la medida cautelar por cuanto no se demostró la vulneración palmaria a las normas invocadas y, en todo caso, no se acreditó la apariencia de buen derecho ni el peligro en la mora.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C". Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, la demandante consideró que existía una flagrante vulneración al término que tenía la entidad para resolver los recursos contra el acto administrativo sancionatorio, por lo que solo había lugar a reconocer los efectos del silencio administrativo.

Finalmente, respecto de la existencia de un perjuicio, manifestó que este se concreta en que la entidad ha iniciado los procesos de cobro persuasivo y coactivo, junto con el riesgo de que se cobren multas sucesivas por el posible desacato a la orden inicial de realizar reparaciones.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad, nótese que el perjuicio que se pretende evitar es evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es retrasar la acción de cobro, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique porqué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el proceso de cobro coactivo la sociedad tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e, incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para la demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y, en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL y CURADORA URBANA #4 DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjunto Residencial Teruel P.H., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra del DISTRITO CAPITAL y la CURADURIA URBANA #4 DE BOGOTÁ, donde pretende la nulidad del acto administrativo No. 11001-4-21-1099, por medio del cual se modifica una licencia de construcción.

La demanda fue inadmitida y, con escrito de 17 de noviembre de 2021 se realizaron las correcciones correspondientes, igualmente, respecto de la oportunidad en la presentación del medio de control, se observa que en la demanda se afirma que a la parte demandante no se le permitió ser parte del proceso administrativo, a pesar de haberlo solicitado, y que no se le notificaron las decisiones, por lo que lo atinente al control de términos se torna un asunto que debe resolverse con el estudio de fondo de la controversia.

Por otra parte, en la demanda se presentaron como terceros interesados en el resultado del proceso a Edgar Iván Arévalo Restrepo y Enrique Javier Hernández Ortiz.

Frente a Edgar Iván Arévalo Restrepo se aceptará su vinculación por ser el titular de la licencia de construcción cuya modificación se demanda, lo que evidentemente es un asunto que tiene una relación directa de sus intereses.

Frente a Enrique Javier Hernández Ortiz, se observa que se trata del arquitecto encargado de la obra, al respecto, teniendo en cuenta que, según se narra en la demanda, aun no se ha llevado a cabo la construcción, se entiende que puede existir un interés por parte del arquitecto en el futuro del proyecto, por lo que también se aceptará su vinculación.

Siendo así, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante tendrá un plazo de cinco (5) días para que remita una comunicación a Edgar Iván Arévalo Restrepo y a Enrique Javier Hernández Ortiz, informándoles que deberán dentro de un término de cinco (5) días enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informen a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto los vinculados informen la dirección de correo electrónico que autorizan para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Conjunto Residencial Teruel P.H.** contra el **Distrito Capital y la Curadora Urbana N° 4.**

SEGUNDO: VINCULAR al proceso como terceros interesados a **Edgar Iván Arévalo Restrepo y Enrique Javier Hernández Ortiz.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital y la Curadora Urbana N° 4**, por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

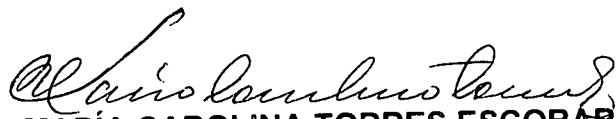
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de un término de cinco (5) días, proceda a comunicar la existencia del presente proceso a Edgar Iván Arévalo Restrepo y a Enrique Javier Hernández Ortiz, de la forma como se estipuló en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ** quien porta la T.P. 189.726 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

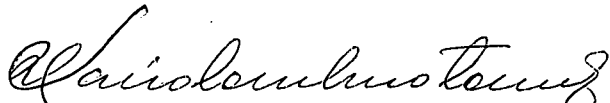
AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL y CURADORA URBANA #4 DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00375-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE CERTIFICACIÓN DE APTITUD FÍSICA CERTINTEGRAL I.P.S. S.A.S
DEMANDADO:	ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN COLOMBIA ONAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EI CENTRO DE CERTIFICACIÓN DE APTITUD FÍSICA CERTINTEGRAL I.P.S. S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN COLOMBIA ONAC**, donde pretende la nulidad de las Actas No. 4926 del 16 de abril de 2018 y 10 del 24 de mayo de 2018, por medio de las cuales se suspende una acreditación y se resuelve el recurso de apelación.

Este proceso, correspondió por reparto al H. Consejo de Estado Sección-Primera quien, mediante auto de 20 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda a fin de que: (i) adecuara el trámite del medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) se adecuaran las pretensiones y (iii) se estimara razonadamente la cuantía.

Si bien la demandante presentó el escrito de subsanación, el Consejo de Estado Sección Primera en providencia de 27 de agosto de 2021 advirtió que este asunto no es de su competencia y remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a esta instancia conocer del presente asunto.

Señalado lo anterior, una vez revisada la demanda el Despacho hace las siguientes observaciones a fin de que sean corregidas por el extremo actor, en tanto los mismos no fueron señalados en la providencia de 20 de noviembre de 2020.

1. El extremo actor deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los

requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CENTRO DE CERTIFICACIÓN DE APTITUD FÍSICA CERTINTEGRAL I.P.S. S.A.S, en contra del ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN COLOMBIA ONAC

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00384-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE – ADECUADO A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Alberto García Arenas, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, atacó los actos administrativos Nos. 201538642-946018; 201427425-946018; CF 201052253-946018 y CF 201688602-946018, proferidos por la sociedad Vanti S.A. E.S.P.

Sobre el particular, se advierte que la parte demandante pretende que sean anuladas unas decisiones adoptadas por una empresa de servicios públicos en las cuales se le impuso el cobro de unas facturas por la prestación del servicio público de gas.

Siendo así, surge evidente que, de la eventual nulidad de estos actos administrativos de carácter particular y concreto, se generaría un restablecimiento automático, como lo es, que el demandante no se vea obligado a pagar los valores cobrados, motivo por el cual, en aplicación del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control escogido debe adecuarse al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, se observa que en la demanda se presentan como demandados 4 decisiones de la empresa; no obstante, no se advierte los motivos por los cuales estos fueron acumulados en una sola demanda, como pasa a explicarse.

Entre los anexos se encuentra la decisión N° 201427425-946018 18 de agosto de 2020, en la cual se consigna que se trata de una reclamación frente a la factura N° G200181629, la cual contiene un cobro por \$4.122.700.

Por otra parte, las decisiones Nos. 201538642-946018 de 11 de septiembre de 2020 y CF 201688602-946018 de 3 de octubre de 2020, corresponden a las decisiones que resolvieron la reclamación contra la factura N° G200180731 por valor de \$73.944.100.

Como puede observarse, los actos administrativos contienen problemáticas distintas, sin que en la demanda se explique la posibilidad de una acumulación objetiva de pretensiones.

Adicionalmente, se demandó el acto administrativo N° 201052253-946018 de 1° de julio de 2020; sin embargo, al verificar este documento, se advierte que no se trata de un acto administrativo definitivo, en su lugar, corresponde a la decisión donde la empresa informó al actor sobre las presuntas anomalías en

su medidos y le corrió traslado para aportar sus descargos, es decir, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual no es pasible de control judicial.

En consecuencia, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditarse la interposición y decisión de los recursos que fueran obligatorios, pues, aunque se afirma que estos se presentaron, no se allegó prueba de esta manifestación.
3. La parte actora deberá, conforme el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, expresar con precisión y claridad las pretensiones de nulidad y de restablecimiento que busque con el presente proceso.

En este punto, deberá explicar y acreditar, conforme los requisitos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para la acumulación de pretensiones freten a las solicitudes de nulidad de los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones frentes a las facturas N° G200181629 y N° G200180731.

En su defecto, el actor podrá escindir su demanda escogiendo qué actuación administrativa desea que se estudie en este Despacho y radicando la correspondiente demanda contra los demás actos administrativos.

Igualmente, deberá aclarar su pretensión segunda, esto por cuanto el actor busca que tras el trámite ante esta jurisdicción se ordene a Vanti S.A. E.S.P. brindar las garantías para agotar la "*vía gubernativa*" (sic), petición que no corresponde a la dinámica de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues los recursos de la actuación administrativa son un requisito previo para acudir a la jurisdicción, es decir, el papel del Juez Administrativo es resolver sobre las decisiones definitivas de la administración, no retrotraer los procesos administrativos a sus etapas intermedias.

4. Según dispone el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán exponerse los fundamentos de derecho de las pretensiones, junto con el correspondiente concepto de la violación.

Lo anterior, por cuanto si bien se incluyó un acápite de "DERECHO VULNERADO Y CONCEPTO DE LA VULNERACION", lo cierto es que este contiene una serie de consideraciones de carácter general sobre el debido proceso administrativo y diferentes principios, pero sin concretar algún cargo de nulidad para el caso particular y concreto.

Debe recordarse que, si bien en esta etapa se evalúa un cumplimiento formal del requisito, es decir, que existan unos argumentos contra el acto administrativo al margen de la efectividad de los mismos, lo cierto es que en este caso la extensa exposición de argumentos en abstracto que se incluyen en la demanda tiene un alto riesgo de conducir a una ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto no se explica en qué consistió la presunta vulneración cometida por la demandada en la actuación traída a juicio.

5. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá incluirse la estimación razonada de la cuantía.
6. En concordancia con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el abogado deberá incluir su dirección electrónica para notificación judiciales, pues solo se señaló el lugar de notificaciones del demandante.
7. En atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretenda demandar.
8. Conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportarse copia de la notificación de los actos administrativos demandados.
9. Teniendo en cuenta que se adecuó el medio de control, deberá aportarse un nuevo poder en el que se le faculte al abogado a representar al demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

Adicionalmente, se exhortará al abogado de la parte demandante para que verifique las fuentes formales que está utilizando para impulsar el medio de control pues, por ejemplo, la medida cautelar presentada en la demanda, fue fundamentada en el Decreto 01 de 1984, norma que se encuentra derogada desde hace más de 9 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **Carlos Alberto García Arenas**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

CUARTO: EXHORTAR al abogado de la parte demandante para que verifique las fuentes formales que está utilizando para impulsar la acción, a fin de evitar que sustente sus peticiones en normas actualmente derogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00387-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALONSO HURTADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

William Alonso Hurtado, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto administrativo N° 7735 de 17 de febrero de 2020 y la Resolución N° 352 del 14 de enero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 352 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 24 de mayo de 2021, por lo que el término corrió hasta el 25 de septiembre de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021 inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 3 de enero siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 25 de noviembre de 2021, es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **William Alonso Hurtado** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **LADY ARDILA PARDO** quien porta la T.P. 257.615 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

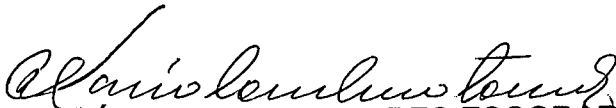
AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00387-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALONSO HURTADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.